



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00207-00.

ACCIONANTE: FREDY ENRIQUE PACHECO BOVEA.

ACCIONADOS: la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor FREDY ENRIQUE PACHECO BOVEA, quien actúa en nombre propio en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al «*debido proceso*» presuntamente vulnerado por las autoridades acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

*“...1. Los señores IVETT ARZUZA SANDOVAL y FREDY PACHECO BOVEA, contrajeron matrimonio el día 07 de diciembre de 1982 y procrearon 2 hijos.*

*2. Los señores Ivett Arzuza Sandoval y Fredy Pacheco Bovea abonaban dinero a su tía Yadith Sonia Sandoval Zamora para adquirir el bien inmueble y acuerdan que la señora Ivett Arzuza aparecería como titular del bien.*

*3. Los señores IVETT ARZUZA SANDOVAL y FREDY PACHECO BOVEA, se separaron desde junio del año 2005.*

*4. La señora Ivett Arzuza después de separado con su esposo FREDY PACHECO, ella convivió en el inmueble que adquirimos, con el señor HERNANDO MALDONADO BARRERA, para ello adjunto declaración juramentada donde la pareja compareció ante La Notaria Cuarta de Cartagena el día 27 de junio de 2008 manifestando bajo la gravedad del juramento que tenían 2 años de estar conviviendo de manera ininterrumpida y permanente en la carrera 42 N.º 56-53 Barrio Villa del Carmen en la ciudad de Barranquilla.*

*5. La señora Ivett Arzuza registra el bien inmueble según escritura 0375 del 14 /03/2013 en la Notaria Sexta de Barranquilla.*

*6. El hermano de la señora Ivett Arzuza, hizo un préstamo de 25 millones de pesos al señor Jorge Alberto Restrepo Osorno y la señora Ivett le sirvió de deudora dando como garantía la hipoteca de su bien inmueble*

4

7. *La obligación hipotecaria fue adquirida por la señora Ivett Arzuza estando separada del señor Freddy Pacheco por más de 8 años.*
8. *Ante el juzgado sexto civil municipal bajo radicado, 207-2015 funge la demandada la señora Ivett Arzuza como deudora hipotecaria.*
9. *El señor Freddy Pacheco decide realizar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal ante la notaría segunda del circuito de Barranquilla según escritura 994 de 2022 alegando que tenía más de 2 años de separados y cada uno tenía su familia conformada. Mas sin embargo la sorpresa que me llevo es que el bien se encuentra embargado debido a una obligación hipotecaria adquirida por el hermano, pero la señora Ivet Arzuza da como garantía el bien inmueble, y por ello la señora IVETT ARZUZA asume la obligación ante la notaría 2 del circuito de Barranquilla con una declaración realizada ante la notaría reconociendo su deuda y asumiendo el valor del préstamo hipotecario puesto que fue ayudar a su hermano y no fue adquirida para satisfacer una necesidad en la sociedad conyugal.*
10. *Ante la ley la liquidación de la sociedad conyugal le corresponde a cada uno el 50% del bien inmueble y el señor Freddy Enrique Pacheco Bovea por ley le corresponde la cuota parte completa (50%) del bien inmueble, toda vez que, cuando convivíamos como esposo, trabajamos para adquirir todas las cosas del hogar, la educación de los dos hijos, cubría las necesidades básicas y alcanzamos a obtener el bien inmueble,*
11. *La escritura pública 994 de 2022, fue enviada a instrumentos públicos para que se registrara el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal, más sin embargo Instrumentos públicos en 18 de agosto de 2022 manifiesta que NO ES POSIBLE registrarla debido a que existe un embargo hipotecario sobre el bien inmueble.*
12. *La presente tutela se realiza con el fin de que los derechos constitucionales del señor Freddy Pacheco no sean vulnerados, puesto que se tiene conocimiento que en el Juzgado Sexto Civil de Ejecución está a disposición el bien inmueble para REMATE, CAUSANDO UN PERJUICIO IRREMEDIABLE... ”.*

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le ordena a los Juzgados Veinte y Uno Civil Municipal de Barranquilla y Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, suspendan el trámite de remate del bien inmueble distinguido con el No. 040-432677 y ubicado en la Carrera 42 N.º 56<sup>a</sup>-53 en Barranquilla.

Igualmente, se le ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos registrar la Escritura Pública No. 994 de 2022, de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal entre el accionante y la señora IVETT ARZUZA SANDOVAL.

4.- Mediante proveído del 13 de septiembre de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE esta ciudad, el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, IVETT ARZUZA SANDOVAL y JORGE ALBERTO RESTREPO OSORNO.

Igualmente, por providencia del 16 de septiembre de 2022, se dispuso la vinculación de JOE HERNÁNDEZ QUIJANO.

LAS RESPUESTAS DEL JUZGADO ACCIONADO Y LOS VINCULADOS.

1.- La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, sostuvo que:

*"...Señor juez, esta Oficina Asesora Jurídica se permite aclarar que: I) La solicitud de inscripción de los actos jurídicos y decisiones judiciales fue presentada de forma directa ante la Oficina de Registro de Barranquilla, tal como se alude en el escrito de tutela; II) Se trata de una solicitud relacionada con la inscripción de folio de matrícula inmobiliaria, que de acuerdo con la Ley 1579 de 2012 debe ser atendida por la Oficina de Registro en la que esté inscrito el bien.*

*Acorde con lo anterior, y a los presupuestos fácticos descritos por el accionante en la acción de tutela, se debe señalar que la decisión de no inscripción es un acto administrativo que puede ser impugnado judicialmente acorde al artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, debiendo el actor interponer los recursos judiciales con el fin de manifestar su oposición a esta decisión administrativa, que por vía de apelación eventualmente habilitaría por competencia a esta entidad a decidir la controversia administrativa.*

*Frente a las demás pretensiones invocadas por el accionante, con relación a dejar sin efectos las decisiones judiciales de autoridades judiciales, esta entidad carece de competencia para pronunciarse sobre sus reclamaciones constitucionales.*

*Por ello, teniendo en cuenta los hechos, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en virtud de las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina.*

*De acuerdo con lo anterior, queda demostrado que esta Superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, en tanto que no le compete prestar los servicios públicos registral y notarial, pues tiene unas funciones determinadas como ya se precisó en la parte precedente y no guardan relación alguna con los hechos que dieron origen a esta acción, pues dentro de la función está la de orientar y fijar lineamientos que deben aplicar los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, para una prestación del servicio eficaz y eficiente, además, le compete adelantar los procesos disciplinarios a que haya lugar...".*

2.- EL CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, manifestó que:

*"...Se pretende por este mecanismo que se ordene la suspensión de la diligencia de remate ordenada al interior del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla bajo radicado No. 21-2015-00207, a fin que se reconozcan unos derechos de cónyuge sobre el inmueble objeto de remate.*

*Al respecto me permito manifestar que lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante...".*

3.- La señora IVETT ARZUZA SANDOVAL, en su intervención allanó a las pretensiones del actor e incluso las apoyo.

4.- EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL (hoy JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de esta ciudad), refirió que:

*“...Ante los hechos expuestos en libelo introductorio la suscrita informa que en el Juzgado que presido curso proceso EJECUTIVO RAD No. 2015-00207 de JORGE RESTREPO contra IVETH ARZUZA SANDOVAL, dentro del cual, revisado el libro radicador se tramitaron las siguientes actuaciones:*

*Se radico el 24 de marzo de 2015*

*Por auto de fecha 28 de agosto de 2015 se reconoció personería*

*Por auto de fecha 23 de octubre de 2015 se libró oficio al Director de Agustín Codazzi.*

*Por auto de fecha 07 de junio de 2016 se ordenó al demandante cumplir con la carga procesal.*

*Por auto de fecha 12 de julio de 2016 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.*

*Por auto de fecha 08 de agosto de 2016 se decretó la ilegalidad del auto de fecha 12 de julio de 2016 y se ordenó emplazar a la demandada.*

*Por auto de fecha 11 de noviembre de 2016 se designó curador ad litem.*

*Por auto de fecha 12 de enero de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución.*

*En fecha 06 de febrero de 2017 fue remitido el proceso al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla. Por lo que este Juzgado carece de competencia para el trámite de remate que se surte en el Juzgado de conocimiento del proceso.*

*Por todo lo anterior le solicita muy respetuosamente se desvincule al juzgado que presido del trámite constitucional por no encontrarse actuación alguna que vulnere derechos fundamentales del accionante...”.*

5.- El Juzgado accionado y los demás vinculados guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Dentro del caso sub lite, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresados por el censor que la queja constitucional tiene su hontanar en que se le ordene a los Juzgados Veinte y Uno Civil Municipal de Barranquilla y Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, suspendan el trámite de remate del bien inmueble distinguido con el No. 040-432677 y ubicado en la Carrera 42 N.º 56ª-53 en Barranquilla.

Igualmente, se le ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos registrar la Escritura Pública No. 994 de 2022, de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal entre el accionante y la señora IVETT ARZUZA SANDOVAL.

Ahora, es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: *“ ... sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.”*<sup>1</sup>

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

<sup>1</sup> Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 110012203000200701645 00.

*“El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso **sin dilaciones injustificadas**, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria...”* (negrilla por fuera del texto).

Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

Así, con el anterior marco de referencia, advierte el Despacho que se debe denegar el amparo solicitado por improcedente.

En efecto, ciertamente, al repararse en esos presupuestos facticos, acreditados dentro del trámite tutelar, conduce al naufragio del amparo, que se edifica en el hecho que no está probado que el señor FREDY ENRIQUE PACHECO BOVEA, sea víctima un perjuicio irremediable que permita eludir el presupuesto de la subsidiariedad que en estos casos campea, porque el estrado no encuentra probanza indicativa que aquel se encuentre en la circunstancia de urgencia, apremio e inminencia de la consumación de un daño irremediable que torne imprescindible acudir al amparo constitucional y no ante el juzgado de conocimiento del asunto, este caso, con relación a la suspensión de la diligencia de remate del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-432677, debe presentar la respectiva solicitud ante el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y con relación a la inscripción en la Oficina de Instrumentos de esta ciudad, de la Escritura Pública de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal entre el accionante y la señora IVETT ARZUZA SANDOVAL, presentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto devolutivo de la inscripción ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si a bien lo tiene.

Al respecto, cabe anotar que esa realidad de orfandad de medios de pruebas que establezcan ese perjuicio irremediable, se robustece sí se tiene en la mira que no se acreditó por parte del accionante los supuestos perjuicios generados por la falta de inscripción de la Escritura Pública No. 994 de 2022, consiste en el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal de él y de la señora IVETT ARZUZA SANDOVAL. Máxime si se tiene en cuenta que no incorporó dicho instrumento público ni mucho menos la constancia devolución de la inscripción, lo cual implica no este demostrada la supuesta afectación.

Ahora bien, dentro del caso, al ponderar y balancear las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales configurativos para desconocer la subsidiariedad. En particular, no se percibe prueba alguna acredite una verdadera imposibilidad de acudir al Juez de conocimiento para reclamar lo que aquí se discute. Por tanto, no puede (el hoy actor) pretender por vía de tutela desplazar a la jurisdicción ordinaria.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Razones éstas por las cuales, se denegará el amparo constitucional de que se trata, sustentado en la violación del principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la cual se torna improcedente cuando la accionante dispone de otros mecanismos de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer su derecho fundamental, aunado que no fueron esgrimidas por el actor las razones por las cuales los medios ordinarios no son eficaces para el amparo del derecho fundamental aquí invocado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

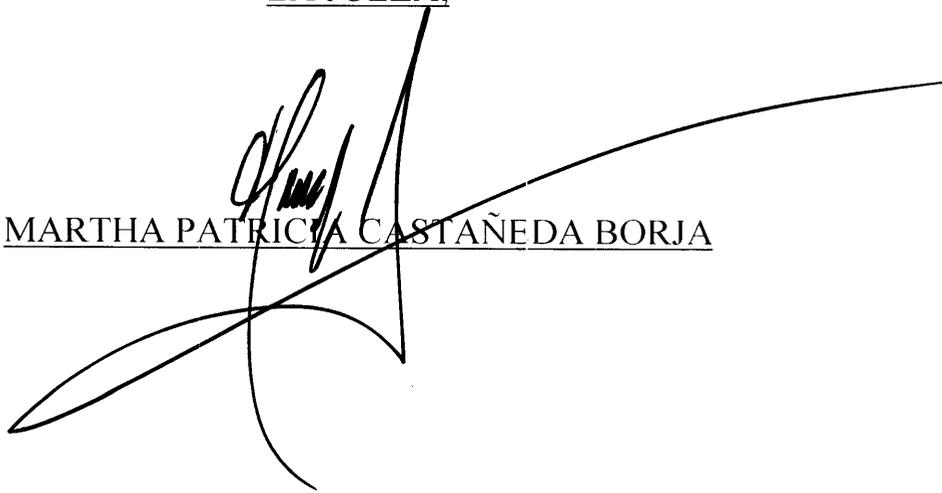
PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional al derecho fundamental «*debido proceso*» promovido por el ciudadano FREDY ENRIQUE PACHECO BOVEA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA